d) Ponga inmediatamente a disposición de la Comisión Especial, el Organismo y sus equipos de inspección todos los elementos a los que anteriormente se les denegó el acceso;

e) Permita a la Comisión Especial, al Organismo y a sus equipos de inspección realizar vuelos con aviones de ala fija y helicópteros en todo el territorio del Iraq para todos los propósitos pertinentes, incluidos la inspección, vigilancia, reconocimientos aéreos, transporte y logística, sin injerencia alguna y de conformidad con las condiciones que pueda determinar la Comisión Especial, y utilizar plenamente sus propias aeronaves y los aeródromos del Iraq que decida que son los más apropiados para la labor de la Comisión;

f) Interrumpa todas las actividades nucleares, cualesquiera que sean, excepto para el uso de isótopos con fines médicos o sus aplicaciones en la agricultura o la industria, hasta que el Consejo determine que el Iraq cumple cabalmente con la presente resolución y con los párrafos 12 y 13 de la resolución 687 (1991), y el Organismo determine que el Iraq cumple cabalmente con el acuerdo sobre salvaguardias concertado con ese Organismo;

g) Asegure el pleno disfrute, de conformidad con sus compromisos anteriores, de las prerrogativas, inmunidades y facilidades otorgadas a los representantes de la Comisión Especial y del Organismo Internacional de Energía Atómica y garantice su completa seguridad y libertad de movimiento;

h) Proporcione o facilite de inmediato el suministro de transporte y apoyo médico o logístico solicitado por la Comisión Especial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y sus equipos de inspección;

i) Responda cabalmente, en forma completa y sin demora a las preguntas o solicitudes que puedan formularle la Comisión Especial, el Organismo Internacional de Energía Atómica y sus equipos de inspección;

4. *Decide* que el Iraq no retiene intereses de propiedad sobre elementos que han de ser destruidos, retirados o neutralizados de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 687 (1991);

5. *Exige* que el Gobierno del Iraq cumpla de inmediato, cabalmente y sin demora con todas sus obligaciones internacionales, incluidas las establecidas en la presente resolución, en la resolución 687 (1991), en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, y en el acuerdo de salvaguardias concertado con el Organismo;

6. *Decide* seguir ocupándose del asunto.

Aprobada por unanimidad en la 3004ª sesión.

Decisión

En su 3008ª sesión, celebrada el 19 de septiembre de 1991, el Consejo invitó al representante del Iraq a participar, sin derecho de voto, en el debate del tema titulado "La situación entre el Iraq y Kuwait: informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 706 (1991) del Consejo de Seguridad (S/23006 y Corr.2[22])."

Resolución 712 (1991)
de 19 de septiembre de 1991

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, y en particular las resoluciones 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 686 (1991), de 2 de marzo de 1991, 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 688 (1991), de 5 de abril de 1991, 692 (1991), de 20 de mayo de 1991, 699 (1991), de 17 de junio de 1991, y 705 (1991) y 706 (1991), de 15 de agosto de 1991,

Expresando su reconocimiento por el informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 706 (1991) del Consejo de Seguridad, de fecha 4 de septiembre de 1991[99],

Reiterando su preocupación por la situación sanitaria y nutricional de la población civil iraquí y el peligro de que continúe deteriorándose esa situación, y destacando en este contexto la necesidad de contar con evaluaciones plenamente actualizadas de la situación imperante en todo el Iraq como fundamento para la distribución equitativa del socorro humanitario que se presta a todos los sectores de la población civil iraquí,

Recordando que todas las actividades que ha de realizar el Secretario General, o se han de realizar en nombre de éste, para cumplir los propósitos mencionados en la resolución 706 (1991) y la presente resolución gozan de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Confirma* que la cifra mencionada en el párrafo 1 de la resolución 706 (1991) es la suma autorizada a los efectos de ese párrafo, y reafirma su intención de revisar esa suma sobre

la base de su constante evaluación de todas las necesidades, de conformidad con el inciso *d*) del párrafo 1 de esa resolución;

2. *Invita* al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Iraq y Kuwait a que autorice inmediatamente al Secretario General, de conformidad con el inciso *d*) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991), a liberar la primera tercera parte de la suma mencionada en el párrafo 1 *supra* de la cuenta de depósito en garantía, liberación que se efectuará, según proceda, con sujeción a la disponibilidad de fondos en esa cuenta y, en el caso de pagos para financiar la compra de alimentos, medicamentos, materiales y suministros destinados a subvenir a las necesidades esenciales de la población civil que se hayan notificado o aprobado con arreglo a los procedimientos vigentes, con sujeción al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el informe del Secretario General[99] aprobado en el párrafo 3 *infra*;

3. *Aprueba* las recomendaciones que figuran en el inciso *d*) del párrafo 57 y en el párrafo 58 del informe del Secretario General;

4. *Exhorta* al Secretario General y al Comité a que cooperen, en consulta directa y permanente con el Gobierno del Iraq, a fin de que el plan aprobado en la presente resolución sea ejecutado de la manera más eficaz posible;

5. *Decide* que el petróleo y los productos derivados del petróleo a que se refiere la resolución 706 (1991) tendrán inmunidad judicial mientras sean de propiedad del Iraq y no podrán ser objeto de forma alguna de embargo, retención o ejecución, y que todos los Estados adopten las medidas que sean necesarias con arreglo a sus respectivos sistemas jurídicos, para asegurar esa protección y velar por que el producto de la venta no se destine a propósitos diferentes de los establecidos en la resolución 706 (1991);

6. *Reafirma* que la cuenta de depósito en garantía que establecerán las Naciones Unidas y administrará el Secretario General para cumplir los propósitos de la resolución 706 (1991) y de la presente resolución, igual que el Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas establecido en virtud de la resolución 692 (1991) gozan de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas;

7. *Reafirma también* que los inspectores y otros expertos enviados en misión por las Naciones Unidas, nombrados a los efectos de la presente resolución, gozan de las prerrogativas e inmunidades establecidas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas[100], y exige que el Iraq les otorgue plena libertad de circulación y todas las facilidades necesarias;

8. *Confirma* que, si se desea, los fondos aportados por otras fuentes pueden ser depositados, de conformidad con el inciso *c*) del párrafo 1 de la resolución 706 (1991), como subcuenta en la cuenta de depósito en garantía y quedar habilitados de inmediato para atender a las necesidades humanitarias del Iraq, como se menciona en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), sin ninguna de las deducciones o costos administrativos obligatorios especificados en los párrafos 2 y 3 de la resolución 706 (1991);

9. *Insta* a que cualquier suministro al Iraq de alimentos, medicamentos u otros artículos de carácter humanitario, además de los adquiridos con los fondos mencionados en el párrafo 1 *supra*, se efectúe mediante arreglos que aseguren su distribución equitativa para atender a las necesidades humanitarias;

10. *Pide* al Secretario General que adopte las medidas necesarias para aplicar las decisiones anteriores y lo autoriza a concertar los acuerdos o convenios necesarios para cumplirlas;

11. *Exhorta* a los Estados a cooperar plenamente en la aplicación de la resolución 706 (1991) y de la presente resolución, en particular respecto de cualesquiera medidas relativas a la importación de petróleo y productos derivados del petróleo y a la exportación de alimentos, medicamentos, materiales y suministros destinados a subvenir a las necesidades esenciales de la población civil mencionadas en el párrafo 20 de la resolución 687 (1991), así como respecto de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y del personal encargado de aplicar la presente resolución, y a velar por que no haya desviaciones de los propósitos establecidos en esas resoluciones;

12. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Aprobada en la 3008ª sesión por 13 votos contra 1 (Cuba) y 1 abstención (Yemen).

Decisiones

En una carta, de fecha 25 de septiembre de 1991[101], el Presidente del Consejo de Seguridad informó al Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas de lo siguiente:

"He transmitido al Consejo de Seguridad la carta de usted, de fecha 24 de septiembre de 1991[102].

"El Consejo toma nota de los términos de la mencionada carta en lo concerniente a la aplicación de la resolución 687 (1991) y de las demás resoluciones pertinentes y considera que éstos constituyen la aceptación sin reservas, por parte del Iraq, de la resolución 707 (1991), de 15 de